

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 10 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación.

Sírvase proveer.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2015-00454-00

**DEMANDANTE(S):** COOMUNIDAD

**DEMANDADO(S):** FEDERICO ENRIQUE LIMA DE ARMAS Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la ACTUALIZACIÓN de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$14.585.315,40 a 31 de mayo de 2020.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 10 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación.

Sírvase proveer.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2015-01228-00  
**DEMANDANTE(S):** COOMUNIDAD  
**DEMANDADO(S):** VIRGILIO ALBERTO HERNANDEZ Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la ACTUALIZACION de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$8.262.025,41 a 6 de julio de 2020.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 10 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación.

Sírvase proveer.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2017-00057-00  
**DEMANDANTE(S):** COOMUNIDAD  
**DEMANDADO(S):** LUZ MARINA ROJAS BOTTO Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la ACTUALIZACION de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$3.512.621,29 a 31 de mayo de 2020.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'L. Torres Acosta', escrita sobre una línea horizontal.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 10 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación.

Sírvase proveer.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaría

---



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-008-2017-00314-00  
**DEMANDANTE(S):** PROMEDICO  
**DEMANDADO(S):** BERUSKA ANUFF VELASQUEZ Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$71.277.175 a 31 de octubre de 2019.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'L. Torres Acosta', escrita sobre una línea horizontal.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 10 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación.

Sírvase proveer.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaría

---



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2018-00240-00  
**DEMANDANTE(S):** COOMUNIDAD  
**DEMANDADO(S):** ELIZABETH HERRERA CORTES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$9.613.684,51 a 4 de octubre de 2019.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 10 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación.

Sírvase proveer.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2019-00165-00  
**DEMANDANTE(S):** COOEDUMAG  
**DEMANDADO(S):** CECILIA ROSA FERNANDEZ DIAZGRANADOS

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$98.526.444,44 a 31 de octubre de 2020.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Leonardo de Jesús Torres Acosta", escrita sobre una línea horizontal que sirve como línea de firma.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTA MARTA – MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: COOEDUMAG.

DEMANDADO: DIOSELINA DEL PILAR ESCOBAR Y MANUEL SEGUNDO NIÑO CAMACHO.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00435-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra de DIOSELINA DEL PILAR ESCOBAR Y MANUEL SEGUNDO NIÑO CAMACHO Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de DIOSELINA DEL PILAR ESCOBAR Y MANUEL SEGUNDO NIÑO CAMACHO a favor de COOEDUMAG.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$ 34.000.000)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare N124295.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia contado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 3.481.710)** por concepto de intereses corrientes generados desde el 9 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' text.

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
**JUEZ**

47-001-40-53-004-2020-00435-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA- MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

**CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO**  
**ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEUDOR: ANDERSON STIVEN TAPIA NORIEGA**  
**RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00440.00**

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 08 de octubre del 2020, y posteriormente el 21 de octubre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca BAJAJ , BOXER CT 100 AHO, modelo 2019, color negro nebulosa, de placas **TQG91E**, numero de motor DUZWHJ38492, numero de chasis 9FLA18AZ1KDF43156 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacersele la entrega a su acreedor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

El Juez,

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ROMUALDA DE LA CONCEPCION SAUMET SUAREZ  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00442-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez analizada la presente demanda, observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión en virtud de lo ordenado en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

1. Admitir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado presentado BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROMUALDA DE LA CONCEPCION SAUMET SUAREZ Córrese traslado a los demandados por el término de 10 días.
2. Reconocer personería a la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
3. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 384 y subsiguientes del CGP.
4. Notifíquese personalmente la presente decisión a los demandados conforme a los parámetros de los artículos 290 a 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00443-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. El poder aportado no tiene la firma de la accionante ni aporta correo donde le otorgan dicho poder.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

El Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: AILTON JOSE HOYOS PINEDO.  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00444-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra de AILTON JOSE HOYOS PINEDO por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de AILTON JOSE HOYOS PINEDO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$53.353.518)** por concepto de saldo insoluto de capital de pagare **N°05700002500401961**.
2. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de la obligación desde la presentación de la demanda, hasta el pago de la obligación equivalente al máximo legal permitido y certificado de la superintendencia financiera de Colombia.
3. por las cuotas vencidas y no pagadas la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/L (\$869.229)** desde el 05 de marzo de 2020 al 05 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios de las cuotas de capital descritas desde la presentación de la demanda, hasta el pago de la obligación equivalente al máximo legal permitido y certificado de la superintendencia financiera de Colombia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

5. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.259.138)** desde la fecha de la de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida mas reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 05 de marzo de 2020.
6. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado como garantía de la obligación por parte de la demandada Cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública 8747 del 22 de noviembre del 2017 de la notaria 13 identificado con matricula inmobiliaria 080-135476 de Santa Marta.
7. Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
8. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para inscripción del embargo decretado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

47-001-40-53-004-2020-00444-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA- MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

**CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO**

**ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.**

**DEUDOR: LUZ MARINA TOBON HENAO**

**RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00447.00**

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 05 de octubre del 2020, y posteriormente el 21 de octubre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca BAJAJ , BOXER CT 100 AHO, modelo 2018, color negro nebulosa, de placas **LYF88E**, numero de motor DUZWGH38147, numero de chasis 9FLA18AZ8JDE97677 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele la entrega a su acreedor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

El Juez,

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: PREVENIR 1 A S.A  
DEMANDADO: ESTINORTE S.A.S.  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00448-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio de la entidad demandada, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora ALEJANDRA ROMERO RODRIGUEZ, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00449.00**

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por SALUDVIDA S.A EN LIQUIDACION contra MONTERO MARQUEZ JAIME LUIS, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, lo pretendido en este juicio es el pago de una liquidación la cual asciende a \$1.147.163, siendo esta la única pretensión de la demanda.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, el parágrafo de ese canon estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo 26 ejusdem prevé que ella se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrita fuera de texto).

En el particular se tiene que las pretensiones las tasa en \$1.147.163 lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

Con todo, no puede pasarse por alto, como a bien tuvo señalarlo el extremo accionante, el asunto en cuestión está relacionado con aportes al sistema de seguridad social en salud, por lo que lo pertinente viene a ser remitir el legajo hacia los juzgados de pequeñas causas laborales con asiento en esta ciudad o en defectos de estos, ante los de pequeñas causas y competencias múltiples.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva promovida por SALUDVIDA S.A EN LIQUIDACION contra MONTERO MARQUEZ JAIME LUIS, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces de pequeñas causas laborales de esta ciudad o en defectos de estos, ante los de pequeñas causas y competencias múltiples, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA- MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

**CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO**  
**ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEUDOR: ZULLY JOHANA BARRAZA CALDERON**  
**RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00450.00**

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 09 de octubre del 2020, y posteriormente el 21 de octubre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca BAJAJ , BOXER CT 100 AHO, modelo 2020, color negro nebulosa, de placas **DDH29F**, numero de motor DUZWKB24764, numero de chasis 9FLA18AZ4LDH10921 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacersele la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTA MARTA – MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: COOEDUMAG.

DEMANDADO: GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, LILIANA RODRIGUEZ BLANCO Y OLGA MARIA PEDROZA MIRANDA.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00452-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 *Ibidem*.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se librándose mandamiento de pago en contra de GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, LILIANA RODRIGUEZ BLANCO Y OLGA MARIA PEDROZA MIRANDA Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, LILIANA RODRIGUEZ BLANCO Y OLGA MARIA PEDROZA MIRANDA a favor de COOEDUMAG.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$ 55.000.000)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare N126262.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia contado desde el 19 de julio del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 3.638.355)** por concepto de intereses corrientes generados desde el 19 de enero de 2020 hasta el 19 de julio del 2020.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor HAROLD SALTARIN MUÑOZ apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
**JUEZ**

47-001-40-53-004-2020-00452-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ENA ALICIA PAREJO CASTILLO  
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO PAREJO MORENO  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00454-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica la identificación de los demandados, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*
3. No aporta el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro como lo establece el CGP.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor ALFONSO CHAMIE MAZZILI, en los términos conferidos en el poder.

El Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTA MARTA – MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVAS DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

DEMANDADO: KATHERYN JULIETH PALACIO ARGOTE

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00456-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de KATHERYN JULIETH PALACIO ARGOTE Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de KATHERYN JULIETH PALACIO ARGOTE a favor de COOPERATIVA MULTIATIVAS DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS**

**VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$ 38.621.818),** por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No89946.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia contado desde el 06 de noviembre del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.998.035)** por concepto de intereses corrientes generados desde el 02 de Julio de 2020 hasta el 05 de noviembre del 2020.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA  
JUEZ**

47-001-40-53-004-2020-00456-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HERNAN DARIO OÑATE BERMUDEZ  
MONICA ORTIZ ARAUJO  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00458-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: GUSTAVO JOAQUIN CANTILLO REBOLLEDO  
DEMANDADO: DIANA PAOLA MUÑOZ GALVAN  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00459-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica la identificación del demandante ni del demandado como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor CESAR ANDRES TERNERA MERCADO , en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JOSE ANTONIO GARCIA GONZALEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00460-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de JOSE ANTONIO GARCIA GONZALEZ. Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra JOSE ANTONIO GARCIA GONZALEZ a favor de BANCO POPULAR S.A.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 64.263.379)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No 40003010348183.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$ 6.544.127)** causados desde el día fecha 05 de marzo del 2020 hasta el 05 de noviembre del 2020 correspondiente a los intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que exceda el límite establecido por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
**JUEZ**

47-001-40-53-004-2020-00460-00